

**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD**

**Ibagué, Tolima, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós
(2022)**

**Radicación: 73001 - 31 - 87 - 003 - 2022 - 00075 - 00
NI. 2209**

Providencia: No. J03P-AS-0039

Revisado que la acción de tutela presentada por la señora **OLGA YANETH GALLEGO MURILLO** contra **LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA** - por la presunta vulneración de los derechos fundamentales, a la salud y la vida en condiciones dignas, reúne las formalidades legales exigidas en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, **SE AVOCA** conocimiento de la misma y se ordena.

1. Requerir a **LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA** para que en el improrrogable término de veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación, ejerzan sus derechos de defensa y contradicción y brinden las explicaciones respecto a las afirmaciones realizadas por la parte accionante en los hechos objeto de tutela, aportando para ello las pruebas que considere pertinentes.

2. Vincular al trámite tutelar, a **LOS PARTICIPANTES INSCRITOS EN LA CONVOCATORIA No 2149 de 2021 adelantada por el ICBF y LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**, para que en el improrrogable término de veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación, ejerza sus derechos de defensa y contradicción y brinden las explicaciones respecto a las afirmaciones realizadas por la parte accionante en los hechos objeto de tutela, aportando para ello las pruebas que considere pertinentes.

Para este fin, se deberá publicar en la página de la convocatoria la presente decisión por parte de las entidades accionadas y deberá enviarse la misma de manera masiva a los correos electrónicos aportados por los participantes en el proceso de selección o por el medio más expedito posible para su conocimiento. Lo anterior, dentro del mismo termino de traslado, actividad que debe ser informada al despacho.

3. No acceder a la medida provisional solicitada por la actora, toda vez que no se fundamentó su necesidad siquiera sumariamente y en segundo lugar, al efectuar un ejercicio de contrastación de derechos entre los alegados por la actora como vulnerados e incluso los de aquellas personas que pudieron haber reprobado el proceso de selección, y los de aquellos que pudieron haberlo aprobado, el otorgamiento de la medida resulta ser excesiva y

desproporcionada y por el contrario, afectaría de manera indebida, los derechos fundamentales de estas personas.

Frente a la razonabilidad de las medidas provisionales de suspensión de actos concretos, el máximo órgano de cierre constitucional en sentencia SU 695 de 2015 advirtió:

Esta Corporación, en cuanto a la procedencia de la medida de suspensión provisional ha expresado:

"La medida de suspensión provisional de actos concretos debe ser razonada y no arbitraria, producto de una valoración sensata y proporcional a la presunta violación o amenaza de los derechos fundamentales alegados. Así entonces, el Decreto 2591 de 1991, efectivamente permite suspender provisionalmente la aplicación de actos concretos que amenacen o vulneren un derecho fundamental, pero solamente cuando sea necesario y urgente para la protección del derecho, lo cual exige, por parte del juez de tutela, un estudio razonado y conveniente de los hechos que lleven a la aplicación de la medida."¹⁵¹

Se itera, la medida solicitada en estas circunstancias puede resultar desproporcionada y arbitraria, lo que amerita su negativa.

4. Notificar a las partes por el medio más expedito (fax, telegrama, correo electrónico), conforme lo dispone el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991. Líbrense inmediatamente las comunicaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.



**MICHAEL ANDERSON BOTELLO MOJICA
JUEZ**